

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del uno de julio de dos mil diecinueve.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diez de junio del año en curso, se recibió solicitud de acceso a la información a nombre de [REDACTED], quien requiere:
 - 1) **Nombre oficial de los organismos de inteligencia que en la actualidad dependen del Presidente de la República por formar parte del órgano ejecutivo.**
 - 2) **Copia del organigrama vigente del Organismo de Inteligencia del Estado (OIE).**
 - 3) **Detalle de las funciones a cargo de la Unidad de Análisis Económico que forma parte del OIE.**
 - 4) **Nombre de los consultores contratados por la Unidad de Análisis Económico del OIE y detalle de los pagos asignados a los mismos en concepto de honorarios profesionales.**
2. Mediante proveído de las diez horas con cinco minutos del doce de junio del año que transcurre, el suscrito, habiendo analizado que la solicitud efectuada por la persona requirente cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, notificó la admisión de la solicitud e inició el procedimiento de acceso a la información.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

Respecto del requerimiento 1, el suscrito hace del conocimiento del solicitante que en el ámbito de competencias atribuidas a la Presidencia de La República, en su condición de ente obligado por la LAIP, el único organismo de inteligencia que forma parte de esta institución es el Organismo de Inteligencia del Estado, de conformidad con el artículo 4 de la ley del mismo, el cual establece: *“El Organismo de Inteligencia del Estado estará bajo la autoridad y conducción del Presidente de la República, quien deberá mantenerlo institucional y presupuestariamente, determinando además sus políticas y líneas de acción”*.

Respecto de los puntos 2, 3 y 4 del requerimiento, de conformidad con el Art. 72 literal a) de la LAIP, el suscrito advierte que dicha información se encuentra protegida por la declaratoria de reserva de las quince horas del veinte de noviembre de dos mil quince, suscrita por el Jefe del Organismo de Inteligencia del Estado, mediante la cual se reservó la información relacionada a *las dependencias administrativas que conforman el OIE, las actividades administrativas y operativas que se desempeñan y los fondos de su financiamiento y su correspondiente gasto*; por lo que en cumplimiento del Art. 72, inciso segundo LAIP, se transcriben los pasajes atinentes a la motivación de la reserva antes referida:

“En efecto, como señala el IAIP, las labores de inteligencia ejecutadas por el OIE, están enfocadas en la recolección, evaluación y análisis de la información útil, que tiene por objeto informar y asesorar al Presidente de la República en lo necesario para la satisfacción de los objetivos nacionales, vinculados al desarrollo del país, la seguridad del Estado y la vigencia del régimen democrático referidas especialmente a todos los campos de la Seguridad Nacional. En ese orden de ideas, las actividades del OIE, juegan un papel importante al efectuar actividades de inteligencia y contrainteligencia, ya que con la información obtenida, buscan proteger el bien jurídico de la Seguridad Nacional.

Consistente con lo antes dicho, dar a conocer las Dependencias o Unidades administrativas que conforman el OIE, los antecedentes, expedientes y datos de sus empleados, las actividades que en ella se desempeñan (sean operativas o de carácter administrativa) y los fondos de su financiamiento y su correspondiente gasto, podrían ocasionar un perjuicio a la protección de la Seguridad Nacional que desempeña dicho ente estatal; pues su divulgación brindarían elementos que permitirían identificar o determinar con mayor o menor certeza, las actividades de inteligencia y los sujetos que las realizan como parte de su quehacer institucional.

De ahí que en concordancia con el acto administrativo emitido por el IAIP, el OIE, posee una naturaleza específica y especial frente a otras dependencias del Estado, ya que sus labores de Inteligencia están protegidas -per sé- por el deber de guardar secreto, pues para que sus labores de prevención y neutralización de posibles amenazas al país, sean efectivas, es importante brindar únicamente aquella información o datos que no comprometan el desarrollo exitoso de sus funciones.

Por tales razonamientos, con base a la excepción contemplada en el artículo 19 letra b) LAIP. Resulta necesario reservar el Expediente denominado "Organismo de Inteligencia del Estado", en cuanto a qué: (a) la reserva es idónea para la protección de intereses legítimos, entendidos desde la perspectiva de la Defensa Nacional y la Seguridad Pública; (b) es justificada a partir de la necesidad de tutelar bienes jurídicos directamente vinculados a las actividades de Inteligencia del Estado, cuya afectación es mínima para los particulares y; (c) que dentro del examen de proporcionalidad de la medida, la limitación a la divulgación del acceso a la información frente al bien jurídico de la Defensa Nacional y la Seguridad Pública -es de menor envergadura frente a los posibles perjuicios que la entrega pudiera derivar a la protección de los intereses del Estado y de los particulares.

Ahora bien, en cuanto al plazo de la reserva debe señalarse que por las actividades especiales de inteligencia y los objetivos que persigue el OIE, es necesario realizar un análisis de adecuación del plazo de la presente reserva. A ese efecto, el plazo de la reserva de los elementos que conforman el expediente administrativo ahora reservado tendrán un plazo de siete años contados a partir de esta fecha. Así, el plazo de reserva de documentación que sea incorporada a tal expediente, tendrá un plazo de reserva de siete años contados a partir de la fecha en que forma parte del resto de elementos limitados en su divulgación; acorde a lo dispuesto en el artículo 20 LAIP y 36 de su Reglamento.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- a) Declárase Reserva de Información del expediente administrativo denominado "Organismo de Inteligencia del Estado", cuyo expediente estará a cargo del OIE, de este ente obligado.
- b) Determinase el plazo de la reserva de información para un período de siete años contados a partir de la incorporación de la documentación al expediente declarado como reservado, dejando la unidad administrativa correspondiente constancia de dicha incorporación.
- c) Hágase de conocimiento que tendrá acceso al expediente reservado, el Director del OIE, y el personal de La Presidencia de la República que él autorice al efecto.
- d) Tómesese nota por el Oficial de Información de esta Institución de la reserva efectuada para los efectos legales correspondientes, especialmente los establecidos por el artículo 30 del Reglamento de la LAIP."

Adicionalmente, el suscrito recuerda al solicitante que la información de la unidad a la que se refiere el requerimiento 2, 3 y 4 de su solicitud de información, ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública, en el proceso de referencia NUE-71-A-2015, en cuya resolución final dicho Instituto estableció que "en conclusión, de acuerdo con los parámetros establecidos en la LAIP, la información solicitada por los apelantes se enmarca dentro de la causal de reserva contenida en el Art. 19 letra "b" de la LAIP", y ordenó a este ente obligado a emitir la declaratoria de reserva cuyos pasajes pertinentes han sido transcritos en esta resolución.

En razón de lo anterior, en vista que los requerimientos 2, 3 y 4 formulados por el solicitante se encuentran limitados en su divulgación, corresponde denegar el acceso al solicitante a dichos requerimientos, en los términos establecidos en el presente proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Declárase** procedente la solicitud de acceso a la información incoada por [REDACTED]
2. **Entréguese** al peticionario, la información correspondiente al requerimiento 1 de la solicitud, en los términos del presente proveído.
3. **Deniéguese** a [REDACTED] el acceso a la información relativa a los requerimientos 2, 3 y 4 de su solicitud por los motivos expuestos en esta resolución.
4. **Hágase** de conocimiento del solicitante que puede hacer uso del recurso de apelación que establece el artículo 82 de Ley de Acceso a la Información para ante el Instituto de Acceso a la Información.
5. **Notifíquese** al interesado en el medio señalado para tal efecto.


Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

